

relativos al derecho natural, según la inconcusa verdad, y afirmar que la cosa es de tal manera y no de tal otra? Vemos, dice, que la misma verdad no es para todos igualmente patente, y que uno la conoce más, otro menos: *nec est eadem veritas seu rectitudo apud omnes, nec etiam apud quos est eadem, est aequaliter nota* (I, 2, q. 94, a. 4); luego hay algunas verdades relativas á la ley natural que son involuntariamente ignoradas. Baste esto, y véanse en San Alfonso, I, 170-174, los testimonios de los doctores á este propósito. Mas, ¿cuáles son estas verdades sobre las que se puede dar ignorancia invencible? Primero, no puede darse tal ignorancia acerca de los primeros principios del derecho natural, porque son de todos conocidos por la misma luz natural; la misma naturaleza, al ocurrir el hecho, dicta lo qué es error, ó no, contrario á la ley natural; tales son, por ejemplo: *Dios debe ser adorado; no hagas á otro lo que no quieras que te hagan á ti*. Segundo, tal ignorancia tampoco puede darse acerca de las conclusiones inmediatas ó próximas, derivadas de tales principios, si no fuese acaso en algún sujeto incultísimo y aun por poco tiempo, ó bien por alguna circunstancia extraña, como si alguno equivocadamente se persuadiese que puede mentir para salvar la vida al prójimo (S. A. I, 170, H. A., tr. I, n.º 3); tales conclusiones inmediatas son ciertamente los preceptos del Decálogo. Tercero, tal ignorancia no puede admitirse cuando hay obligación por el propio estado ú oficio, puesto que quien lo asume, ó está instruído ó bien debe instruirse; por otra parte, los errores que cometerá son advertidos indirectamente en esta su voluntaria negligencia en el estudio (S. A. l. c.). Cuarto, tal ignorancia, sin embargo, se admite en las conclusiones mediatas ó remotas de los primeros principios, cuales son, por ejemplo: la indisolubilidad del matrimonio; la prohibición de la poligamia ó de la usura y semejantes (S. A. I, 171).

36. Canon trigésimo sexto. — *Nihil debet de peccato mortali damnari nisi hoc certo constet*. Que una acción sea pecado mortal no puede constar sino por la Sagrada Escritura que lo declare abierta ó equivalentemente (*v. Ep. ad Galat.*; V, 19), por alguna definición ó declaración de la

Iglesia, maestra de la verdad, por la conformidad de los Santos Padres y Doctores, puestos por Dios como antorchas y guías de los fieles, ó por la común doctrina de los teólogos, los cuales, más entendidos y prácticos en la Sagrada Escritura, en las leyes de la Iglesia y en la doctrina de los Santos Padres, están en mejor estado, considerado todo, de conocer y decidir acerca del particular; ó finalmente, por una razón evidente, como dice San Antonino (*Summ. Theol.*, p. 1, tít. 2, c. 11, § 28), que lo demuestre claramente. Por eso, cuando por falta de pruebas ciertas hay duda sobre si una acción es ó no pecado mortal, no se debe reputar tal, principalmente por dos razones; primera: cuando se duda si el acto malo es gravemente opuesto á la ley de Dios, se viene á dudar de si existe una ley prohibiendo *sub gravi* tal acto, y entonces la ley prohibiendo *sub gravi* es dudosa en este caso; ahora bien, la ley dudosa no obliga, como ya hemos probado (*Can. VI*), é *in obscuris minimum est sequendum* (R. Jur., 30 in 6.º); luego, en tal caso, la conciencia no está ligada *sub gravi*; luego, no se puede condenar de pecado mortal lo que la ley no condena ciertamente como tal. Segunda: cuando se duda si la ley existe, en la duda prevalece la libertad, como ya he dicho (*Cánones XV y XVI*); luego en nuestro caso, la libertad no debe creerse ligada *sub gravi* por una ley dudosamente grave; luego, en la duda, no se debe creer gravada con pecado mortal. Esta es la sentencia común, verdadera y única á que debemos atenernos (San Antonino, l. c. y p. 2, tít. 4, c. 5; S. A. I, 89, II, 52, donde cita á San Buenaventura y San Ramón; Scav., I, 727; D'Annibal I, 289). De lo que se sigue: primero, que cuando es probable que un acto no es gravemente malo puédesse rectamente tener por leve, y en este sentido se puede contestar al penitente cuando pregunte sobre ello (Scav., y D'Ann., *ll. cc.*); segundo, que el confesor que en esta duda asegura á su penitente que la cosa es pecado mortal, obra imprudentemente formándole una conciencia errónea, á causa de lo cual, en ocasiones dadas, puede cometer pecado mortal: *Si non potest (confessarius) clare percipere utrum sit mortale, non videtur praecipitanda sententia... ut illi faciat conscientiam de mortali* (San Antonino, l. c.).

37. Canon trigésimo séptimo.— *In dubio regulariter mala formalia potius evitanda sunt quam materialia.* El pecado material no es otra cosa que una acción (ú omisión, que es lo mismo), que sería materia de pecado si hubiese advertencia voluntaria en ella; de aquí que aquél no contiene ninguna especie moral, esto es, no es ni bien ni mal moral. De esto se sigue que en la duda, el mal formal, esto es, la voluntaria transgresión de la ley, debe impedirse con preferencia á una materialidad ó sea una simple especie física. Se dice *regulariter*, porque en algún caso el mal material puede ser tal que sea superior á un mal formal. Así, aun cuando en la duda de si aprovechará ó no la corrección, se debe omitir ésta para evitar un mal formal; sin embargo, cuando de no hacerla haya prudente probabilidad de un grave mal común, el confesor la hará, aunque prevea que el individuo, no conformándose, pecará formalmente, puesto que el evitar un mal común grave, supera al mal privado, aunque formal (S. A. 610-616).

38. Canon trigésimo octavo.— *Non adest obligatio vitandi periculum cujusvis peccati materialis tantum.* Este canon es consecuencia del precedente y mayormente del XIII y del XXXV. En efecto, si hubiese obligación de evitar el peligro de todo pecado material, se seguiría, que no se podría seguir ni aún la opinión probabilísima; puesto que en seguirla hay siempre peligro de error acerca de la verdad objetiva de la cosa ó acción (Scav., I, 91, *not.*); de donde se sigue que en todos los casos debería abrazarse el más estricto *tuciorismo*, ya condenado (*Can. XVII*).

CAPÍTULO II

Naturaleza del Sacramento de la Penitencia

39. Principios.— I. El sacramento de la Penitencia fué instituído por Jesucristo para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, mediante los actos del penitente y la absolución del sacerdote.

II. Este Sacramento se distingue de los demás *porque* sólo él fué instituído á modo de juicio; *porque* mientras los otros pueden recibirse válidamente, aunque ilícitamente, por el óbice que el pecado opone á la recepción de la gracia, por lo cual entonces los sacramentos se llaman informes (*informia*), en cambio éste, si no está completo, no existe de hecho ó sea si no se recibe debidamente, tampoco válidamente, porque precisamente las disposiciones del penitente, necesarias para recibir el efecto del Sacramento, ó sea la gracia, son al mismo tiempo parte esencial, como materia próxima, del mismo Sacramento, cuando en los otros sacramentos las disposiciones necesarias para obtener la gracia son actos distintos de todo lo que constituye su esencia (1).

III. Por este Sacramento la Iglesia puede perdonar todo pecado por enorme que sea, como resulta de las palabras de Cristo, *Accipite Spiritum Sanctum, etc. quaecumque solveritis erunt soluta*, y del uso constante de la misma Iglesia, no menos que de la tradición, la cual siempre ha afirmado lo dicho; y de aquí que puede administrarse todas cuantas veces el cristiano haya caído en pecado.

IV. Este Sacramento, á todo aquel que después del bautismo se ha hecho reo de pecado mortal, le es necesario para su salvación, de necesidad de medio, á lo menos en

(1) D'ANNIB, III, 161. FERRARIS, v. *Poenitentia*, a. 2, n. 20-32, donde se halla bien probada esta doctrina. Sé muy bien que hay otra opinión que sostiene con Santo Tomás (*Suppl.*, q. 9, a. 1) que puede ser válido el sacramento de la Penitencia, aunque informe, y San Alfonso, con otros, presenta un caso (VI, 444). Pero siguiendo la opinión que el santo Doctor mismo llama la común, yo digo: ó el dolor es tal cual se requiere para la remisión de los pecados mortales que hay en el alma, ya que un pecado no se puede perdonar sin que los otros lo sean igualmente, ó no; si lo primero, entonces el Sacramento existe, esto es, causa su efecto; si lo segundo, entonces no es válido de hecho, puesto que el Tridentino, *sess. XIV*, c. 3 y 4, can. IV, dice que el dolor es materia, y por lo mismo parte de la penitencia; y por dolor entiende precisamente aquel dolor que conduce á la justificación, esto es, que opera á lo menos junto con el Sacramento la remisión de los pecados, como resulta claro del cap. IV citado. Conviene mucho hacer notar, sin embargo, que, hasta en opinión de aquellos que dicen que puede darse penitencia válida, pero informe, esto se entiende cuando el dolor inculparablemente no es lo que debe ser (es precisamente el caso de San Alfonso), pero no cuando falta culpablemente; de otra manera no se daría nunca el caso de tener que renovarse la confesión.